



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SUP-PSL-4/2026

DENUNCIANTE: DAMIÁN LEMUS  
NAVARRETE<sup>1</sup>

PARTE DENUNCIADA: ANDREA CHÁVEZ  
TREVÍÑO Y OTROS<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS  
Y OMAR ESPINOZA HOYO<sup>3</sup>

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook, Instagram, TikTok y X, atribuida a la parte denunciada, y en consecuencia se determina la inexistencia de la falta de deber de cuidado de los partidos políticos emplazados y del incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de enero de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de la cámara de senadurías. El periodo

---

<sup>1</sup> En adelante se le citara como denunciante.

<sup>2</sup> Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena.

<sup>3</sup> Colaboró Paulina Guadalupe Soto Burgos.

<sup>4</sup> Posteriormente, las fechas corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

de precampaña inició el veinte de noviembre de dos mil veintitrés al concluyó el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>

**2. Queja.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, Damián Lemus Navarrete, entonces representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el dicho estado<sup>6</sup> contra Andrea Chávez Treviño derivado de diversas publicaciones que realizó en sus cuentas de Facebook, Instagram, TikTok y X, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**3. Remisión de la queja a la Junta Distrital.** El once de enero de dos mil veinticuatro, la Junta Local remitió la queja a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua,<sup>7</sup> al considerar que se actualizaba su competencia.

**4. Registro, diligencias de investigación, admisión y medidas cautelares.** El doce de enero siguiente, la Junta Distrital registró la queja y realizó diversas diligencias de investigación. El veinticinco de abril del mismo año, la autoridad instructora admitió la queja. En la misma fecha, la Junta Distrital declaró procedentes las medidas cautelares.

**5. Primer emplazamiento y audiencia.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el quince de diciembre siguiente, sin que comparecieran las partes.

---

<sup>5</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Junta Local.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Junta Distrital



**6. Primera recepción del expediente en Sala Superior y turno.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la UEPES, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

Una vez verificada la integración del expediente, el magistrado presidente acordó registrar el expediente **SUP-AG-30/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**7. Regularización del procedimiento.** El diecisiete de febrero esta Sala Superior, mediante Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-AG-30/2026, en primer lugar, determinó que, en el asunto, se actualiza una excepción a la caducidad del procedimiento especial sancionador, por las razones ahí expuestas; y en segundo lugar, ordenó la remisión del expediente JD/PE/PAN/JD07/CHIH/PEF/1/2024, a la Junta Local, por conducto de la Unidad Técnica a efecto de regularizar el procedimiento sancionador, al advertir que la Junta Distrital no era la competente para conocer del presente procedimiento.

**8. Ratificación de medidas cautelares.** Recibido el expediente por la Junta Local, previo diversas actuaciones, mediante acuerdo A02/INE/CHIH/JL/04-03-26, ratificó las medidas cautelares aprobadas en el acuerdo A46/INE/CHIH/CD07/24-04-24 por el 07 Consejo Distrital del INE en Chihuahua, y ordenó a la denunciada de inmediato eliminara las publicaciones materia de la queja, una vez que fuese notificada del citado acuerdo.

**9. Segundo emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de marzo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el veintisiete de

marzo. En el referido acuerdo, determinó que los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena fueron integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" por lo que precisó la imputación de los citados partidos políticos por su probable responsabilidad indirecta o culpa indirecta ante la falta a un deber de cuidado o vigilancia *culpa invigilando*, en este caso, respecto de la conducta de la que entonces fue su precandidata Andrea Chávez Treviño por lo que ordenó su emplazamiento.

**10. Segunda recepción de expediente.** Una vez regularizado el procedimiento por la autoridad instructora, en su oportunidad, se remitió el expediente a esta Sala Superior.

**11. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se turnó el expediente citado al rubro a la ponencia de la Magistrada instructora Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>8</sup>, quien en su momento radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con una persona entonces precandidata al cargo de Senadora de la República en el Estado de Chihuahua en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio del Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción VI y XI y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 473, numeral 2, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como el citado Acuerdo General 2/2025, emitido con motivo de las reformas del dos mil veinticuatro a la Constitucional general (artículo cuarto transitorio) y a la Ley General (artículo octavo transitorio) se ordenó la extinción de la Sala



## SEGUNDA. Planteamiento de la controversia.

### Hechos denunciados

Damián Lemus Navarrete, entonces representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, denunció a Andrea Chávez Treviño entonces diputada federal y precandidata única de Morena al Senado de la República, en el proceso electoral 2023-2024, por el referido estado, por la difusión de propaganda electoral en diversas redes sociales, en la que se desprende la aparición de menores de edad, lo que a su juicio, constituye una vulneración a las reglas de propaganda y trasgresión al interés superior de la niñez al vulnerarse los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El denunciante señaló que Andrea Chávez Treviño en desacato a las medidas preventivas ordenadas por el INE el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo A02/INE/CHIH/JD09/16-11-13, compartió desde sus cuentas oficiales de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, Tiktok, y X, diversas publicaciones, en los días once y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, y cuatro de enero de dos mil veinticuatro, tres videos y dos fotografías, donde se advierte la aparición de menores de edad, resultando evidente la intención de promocionar la imagen de la denunciada a costa de la integridad de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se advierten en las siguientes direcciones URL.

**Publicación 1. Video duración 1 minuto 30 segundos.**

URL: <https://www.facebook.com/watch/?v=889390359423756>

URL:

<https://www.instagram.com/reel/C0uQ2e1OGW8/?igsh=MXU1M2NkeDd2YThodQ%3D%3D>

**Publicación 2. Video duración 18 segundos.**

URL: <https://www.facebook.com/watch/?v=952048533112197>

URL:

<https://www.instagram.com/reel/C1rvD54uscV/?igsh=MTEY2o2cmM3MTF0YW%3D%3D>

URL: <https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7320266293834190085>

URL: <https://twitter.com/andreachaveztre/status/1742958475615797447?s=48>

**Publicación 3. Video duración 13 segundos**

URL: <https://www.tiktok.com/@andreachaveztrevino/video/7317752641520438534>

URL:

<https://www.instagram.com/reel/C1aTfs1Oxzw/?igsh=MXgzY2w1cjcyDdheg%3D%3D>

**Publicación 4. Fotografías.**

URL:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=905010684583169&set=pcb.905012207916350>

URL:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=905010824583155&set=pcb.905012207916350>

A juicio del denunciante, tales hechos constituyen una trasgresión al interés superior de la niñez, ante la posible vulneración a su derecho a la imagen, al derecho a la honra, el derecho a la intimidad, el derecho a la reputación, entre otros, en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes<sup>10</sup> que aparecen en las videograbaciones o fotografías publicadas en las redes sociales, sin contar la denunciada con los requisitos que se establecen en los Lineamientos para la protección de los NNA en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el INE, como son el consentimiento de los padres o tutores en su caso, o bien, la aceptación libre, espontánea e informada de los NNA mayores de seis años, hechos que atribuye a la entonces precandidata Andrea Chávez Treviño.

**A. Manifestaciones de las partes denunciadas**

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo NNA.



### A.1. Andrea Chávez Treviño

- Existencia de las publicaciones. No se desconoce la existencia de las publicaciones materia del procedimiento, sin embargo, se precisa que corresponden a un periodo pasado, proceso electoral 2023-2024; no tuvieron una finalidad de vulnerar derechos; la aparición de personas menores de edad fue incidental y en contextos públicos.
- En diversos casos las imágenes carecen de elementos que permitan la identificación plena de las personas.
- Sobre la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, se niega que exista una afectación directa, sistemática o intencional, ya que no hubo una explotación de la imagen, no existió individualización de las personas menores, y no se advierte una finalidad lesiva.
- Sobre el cumplimiento de las medidas cautelares. Se manifiesta que no existió en ningún momento intención de incumplimiento, las circunstancias relacionadas con la administración de contenidos digitales y la gestión operativa de las cuentas influyeron en la atención de los requerimientos, sin embargo, una vez que se tuvo conocimiento claro y preciso del alcance de las observaciones formuladas por la autoridad electoral, se procedió a realizar las acciones necesarias para su cumplimiento.
- Hecho superveniente. Informa que, en atención a los principios de legalidad, buena fe y protección reforzada del interés superior de la niñez, las publicaciones materia del presente procedimiento han sido eliminadas.

### A.2. Morena

- De manera indirecta se pretende imputar responsabilidad a Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, al considerar que tenía un deber de vigilancia respecto de las publicaciones denunciadas.
- **Inexistencia de responsabilidad por culpa in vigilando.**
- Es falso que exista responsabilidad atribuible al partido político Morena bajo la figura de *culpa in vigilando* toda vez que no se actualizan los elementos jurídicos necesarios para su configuración, ni se acredita el cumplimiento concreto del deber de vigilancia que la normativa le impone a los partidos políticos.
- No existe evidencia de que el partido político Morena haya tenido conocimiento previo, simultáneo o posterior de las publicaciones en materia de la queja, ni que contara con la posibilidad real y efectiva de controlar o inhibir su difusión, al tratarse de publicaciones realizadas en redes sociales a través de las cuentas que corresponden al ámbito personal de la denunciada, que escapan del control absoluto permanente y directo de Morena, por lo que no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad por las publicaciones denunciadas, en

tanto éstas se sitúan en el ámbito personal de actuación de la persona a quien se atribuyen.

### A.3. Partido Verde Ecologista de México

- El PVEM en ningún momento participó o ha participado en los eventos a que alude el quejoso.
- En los archivos del partido no existe alguno relacionado con la participación de NNA a los eventos que refiere el quejoso.
- Se desconoce la existencia de participación de NNA en los eventos que se mencionan en la denuncia por no ser hechos propios.
- En el supuesto, sin conceder, de que hubiesen participado los menores se desconoce si estaban con permiso o sin permiso de los padres o tutores a quien ejerza la patria potestad.
- Si bien el PVEM junto con el PT, crearon la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, eso no significa que el PVEM sea copartícipe de alguna acción u omisión de posible infracción.

Se precisa en el presente apartado que el PT no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

### TERCERA. Pruebas y hechos acreditados.<sup>11</sup>

#### 1. Calidad de la persona involucrada.

Es un hecho público y notorio que el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la página oficial de Facebook<sup>12</sup> se difundió a toda la ciudadanía la lista de precandidatos y precandidatas al Senado de la República en Chihuahua, para el proceso electoral 2023-2024, en la que señala como precandidata única a Andrea Chávez Treviño.

---

<sup>11</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE

<sup>12</sup>

**<https://www.facebook.com/photo?fbid=911489320547089&set=pcb.911491237213564>**



La denunciada fue precandidata única de Morena y candidata de la coalición "Seguimos Haciendo Historia" al referido cargo.

## 2. Autoría de las publicaciones denunciadas.

Andrea Chávez Treviño en su escrito de contestación a los hechos que se le imputan reconoció la existencia de las publicaciones denunciadas, e informó que retiró las publicaciones con el contenido denunciado, y las imágenes en las que aparecían NNA, la autoridad instructora certificó el retiro de las publicaciones 3 y 4, toda vez que las publicaciones 1 y 2 aún se encontraban visibles en algunas redes sociales.<sup>13</sup>

El contenido denunciado se describe en el apartado de fondo.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Debido a que no existe controversia respecto a la existencia y autoría de las publicaciones denunciadas, es que se debe valorar si se actualizan las conductas infractoras relativas a si Andrea Chávez Treviño vulneró el interés superior de la NNA, con la realización de cuatro publicaciones en sus cuentas sociales de Facebook, Instagram, X y TikTok, y en su caso, la posible actualización de responsabilidad indirecta *culpa in vigilando* respecto de los hechos denunciados de los partidos políticos PT, PVEM y Morena, considerando los motivos de denuncia y las excepciones y defensas de las partes denunciadas.

Por último, en el caso se analizará si las medidas precautorias concedidas tanto en un procedimiento anterior como en el presente asunto fueron acatadas o no por la denunciada.

### 4.1 Interés superior de la niñez.

---

<sup>13</sup> Fojas 289 a 293 del cuaderno accesorio 1.

## Vulneración a las reglas de difusión de la propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes

La constitución federal en su artículo 4, párrafo noveno, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]<sup>14</sup>.

El diez de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó las *Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven (en lo subsecuente *Reglas*), con el propósito de verificar de que en la propaganda de las personas candidatas a juzgadoras se proteja de la manera más amplia el interés superior de la niñez.

Dichas *Reglas* permiten que las y los sujetos obligados conozcan las directrices que deberán seguir en caso de que niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales durante el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, incluso cuando se trate de imágenes creadas o modificadas mediante *Inteligencia Artificial* o tecnologías

---

<sup>14</sup> Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.



digitales, por lo cual dichas Reglas son específicas para el referido proceso electoral extraordinario.

Es importante mencionar que, para el dictado de las *Reglas* para este proceso electoral extraordinario el Consejo General del INE tomó en consideración los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y modificados en los diversos INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019*<sup>15</sup> que, entre otros aspectos, determinan los requisitos que se deben cumplir para recabar el consentimiento de la madre, padre o personas tutoras, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente<sup>16</sup>.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, así como la jurisprudencia de este Tribunal Electoral<sup>17</sup>, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos y mensajes de propaganda electoral cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en su propaganda electoral, para lo cual será necesario contar con:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la niña, niño o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, de que la niña, niño y/o adolescente conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda electoral.

---

<sup>15</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

<sup>16</sup> El Consejo General estableció que los *Lineamientos* son aplicables en todo lo que no contravenga a las Reglas específicas para este proceso electoral extraordinario.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2017 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (entre 6 y 17 años), las implicaciones que puede tener su exposición en el acto de campaña, o que su imagen sea fotografiada o videograbada por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Al respecto, es necesario precisar que, en el SUP-REP-177/2021, la Sala Superior estableció dos clases de autorizaciones, una genérica, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra específica, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

Ahora bien, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>18</sup>.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas<sup>19</sup>.

Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

---

<sup>18</sup> *Lineamientos* 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>19</sup> *Lineamientos* 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>20</sup>

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

Asimismo, Sala Superior estableció que debe considerarse si las publicaciones denunciadas son transmisiones en vivo y el contexto en el que se realizan, a fin de determinar si son paneos, con o sin control de las tomas por parte de las personas organizadoras del público por tratarse de eventos abiertos, si hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o si hay empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real) y si las personas infantiles son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria<sup>21</sup>.

### Falta al deber de cuidado

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>22</sup>.

Conforme a lo expuesto, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia,

---

<sup>20</sup> *Lineamientos* 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>21</sup> Véase los recursos de revisión SUP-REP-668/2024, SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024.

<sup>22</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>23</sup>.

**a. Valoración de la conducta. Publicaciones de carácter político o electoral.**

Este órgano jurisdiccional determina que las publicaciones denunciadas sí tuvieron carácter político, porque en el momento de los hechos denunciados Andrea Chávez Treviño estaba vinculada con las actividades que desplegó con motivo de su participación en el proceso interno de Morena y la coalición "Seguimos Haciendo Historia" quien posteriormente la registró como candidata al Senado de la República.

Lo anterior, pues las publicaciones denunciadas se difundieron durante las etapas de precampaña e intercampana del pasado proceso electoral federal, que transcurrieron, respectivamente, del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, y del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que, aun cuando no se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político<sup>24</sup>.

La diferencia entre **propaganda política** y **electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter

---

<sup>23</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

<sup>24</sup> Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.



ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la **campaña** y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso electivo<sup>25</sup>.

Así, las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política, porque están vinculadas con las actividades que Andrea Chávez Treviño desplegó con motivo de su participación en el proceso interno en el que resultó candidata al Senado por la coalición "Seguimos Haciendo Historia".

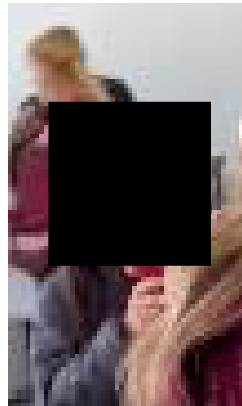
Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Andrea Chávez Treviño, cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política, y, en consecuencia, Morena, el PT y el PVEM incurrieron en una falta al deber de cuidado.

**b. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

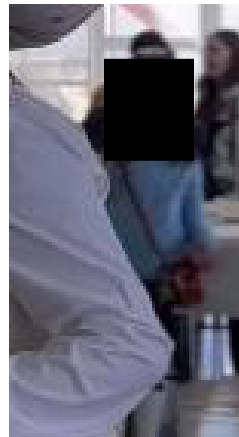
**b.1 Imágenes no identificables.**

PUBLICACIONES QUE CONTIENEN IMÁGENES DE NNA NO IDENTIFICABLES	Formato
<p align="center"><b>PUBLICACIÓN 1.</b></p> <p>URL: <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=889390359423756">https://www.facebook.com/watch/?v=889390359423756</a>  URL: <a href="https://www.instagram.com/reel/C0uQ2e1OGW8/?igsh=MXU1M2NkeDd2YT hodQ%3D%3D">https://www.instagram.com/reel/C0uQ2e1OGW8/?igsh=MXU1M2NkeDd2YT hodQ%3D%3D</a>  Del lado derecho del video se visualiza el círculo con la imagen y usuario de Andrea Chávez, la fecha "11 de diciembre de 2023" y la leyenda "En Cuauhtémoc más que equipo, tenemos familia."</p>	<p>Video con una duración de 1 minuto 30 segundos en las cuentas oficiales de Facebook e Instagram Visible desde el 11 de diciembre.</p>

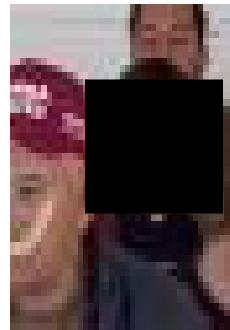
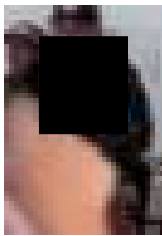
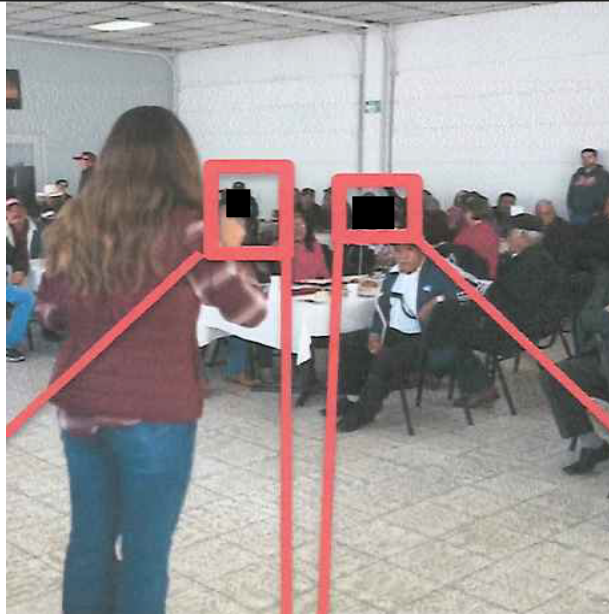
<sup>25</sup> Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



En el segundo 0:02 se aprecia la imagen de la primer (1) persona con apariencia de menor de edad y de sexo femenino, de cabello largo oscuro y que porta chamarra negra, quien tiene levantado un dispositivo móvil color rojo.



Entre los segundos 0:27 y 0:28 se aprecia al fondo a la segunda (2) persona de cuerpo entero, estando de pie, con vestimenta color azul y botas blancas



Entre el segundo 46 y el 51, únicamente a pantalla completa, apenas y se percibe a la tercera (3) persona con apariencia de menor de edad sexo masculino y cabello oscuro.

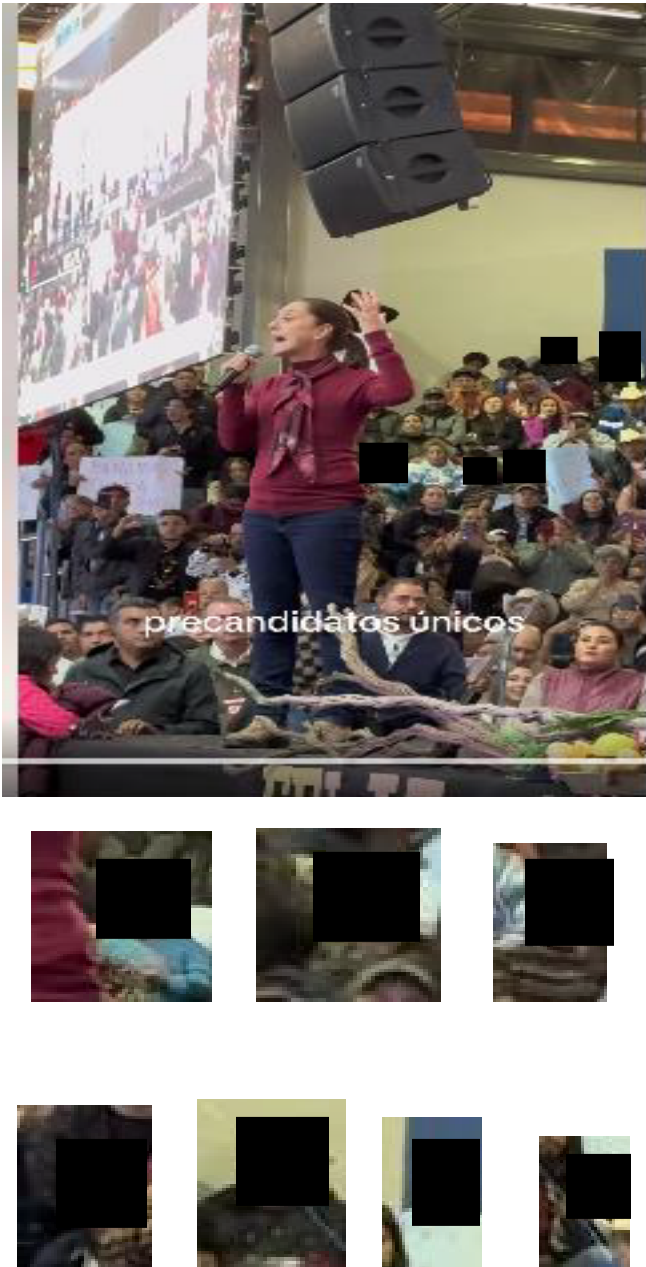
En el segundo 0:46, de manera más imperceptible únicamente en pantalla completa se advierte la imagen de la cuarta (4) persona con apariencia de menor de edad sexo femenino, cabello oscuro, prenda oscura con azul claro, rostro borroso y de perfil.

**PUBLICACIÓN 2.**

- URL: <https://www.facebook.com/watch/?v=952048533112197>
- URL: <https://www.instagram.com/reel/C1rvD54uscV/?igsh=MTEy2o2cmM3MTF0YW%3D%3D>
- URL: <https://www.tiktok.com/@andreachaveztre/video/7320266293834190085>
- URL: <https://twitter.com/andreachaveztre/status/1742958475615797447?s=48>

Del lado derecho del video se visualiza el círculo con la fotografía de Andrea Chávez Treviño, la leyenda "andreachaveztre", la leyenda "¡Gracias por su confianza, Doctora Claudia Sheinbaum! ¡No le vamos a fallar! En Chihuahua, somos puro corazón. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.", así como la fecha "4 de enero de 2024".

Video 30 segundos

	<p>La segunda publicación se trata de un <b>video</b> con duración de 0:18 segundos.</p> <p>Desde el segundo 0:00 hasta el segundo 0:08 se perciben las imágenes de las mismas personas con apariencia de menores de edad y de otras con rasgos de jóvenes.</p>
--	---

26

Del acta realizada por la autoridad instructora, el once de marzo, relativa a la segunda verificación de las publicaciones denunciadas en las páginas electrónicas citadas, respecto de las **publicaciones** identificadas con los numerales 1, 2, y que contienen diversas

<sup>26</sup> Certificadas por la autoridad instructora en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/1/2026, visible a fojas 119 a 125 del citado expediente, cuaderno accesorio 1.

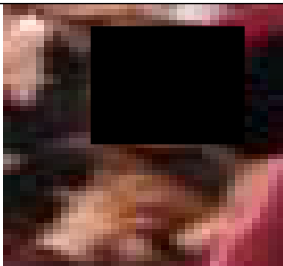

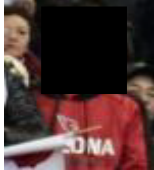
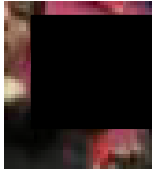
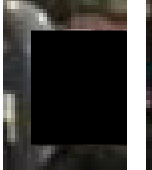
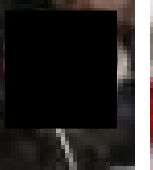
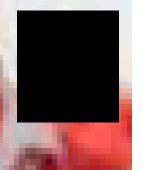
imágenes pausadas contenidas en videos se advierte que se trata de 2 videos, en los que se aprecian imágenes de NNA.

Al respecto, cabe señalar que la **publicación 1**, consta de 5 tomas de video, sin embargo, en este apartado sólo se analizarán 4 de las tomas de imágenes con NNA y la **publicación 2**, consta de una toma de video.

En los referidos videos si bien se observan imágenes de NNA, lo cierto es que, en la **publicación 1**, -solo en cuatro de las tomas-, y en la **publicación 2**, -y que consta de una sola toma-, las imágenes son borrosas, o bien, dada la lejanía de las tomas, no es posible advertir los rasgos físicos que hagan identificables a los NNA.

Ahora bien, por lo que hace a la **publicación 4**, se advierte lo siguiente.

PUBLICACIÓN 4		Fotografía
URL: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=905010684583169&amp;set=pcb.905012207916350">https://www.facebook.com/photo?fbid=905010684583169&amp;set=pcb.905012207916350</a> URL: <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=905010824583155&amp;set=pcb.905012207916350">https://www.facebook.com/photo/?fbid=905010824583155&amp;set=pcb.905012207916350</a>		
		<p>Es la misma publicación verificada anteriormente, se despliega una página de Facebook, con una fotografía de Claudia Sheinbaum Pardo y Andra Chávez Treviño, la fecha "4 de enero de 2024.</p> <p>Se trata de una fotografía. Al fondo a la izquierda se ve a una multitud de personas. Con rostro poco borroso y poco identificable, se aprecia la imagen de la</p>

		<p>primer (1) y única persona con apariencia de menor de edad sexo masculino, parece que con cabello castaño.</p>			
	<p>Es la misma publicación verificada anteriormente, se despliega una página de Facebook, con una fotografía de quien pareciera ser Andrea Chávez Treviño, la cual está como de perfil volteando hacia un ángulo distinto al de la toma de la fotografía, vistiendo de azul.</p>	<p>respecto a esta publicación se visualizaron a cuatro personas y prácticamente la silueta de una quinta persona, o sea en total a cinco (5) personas con apariencia de menores de edad,</p>			
					

27

Respecto de dicha publicación, se trata de dos fotografías, en las que, si bien aparecen NNA, lo cierto es que no son identificables toda vez que son borrosas, y, además, dada la lejanía de la toma no es posible advertir los rasgos de manera clara y nítida.

Asimismo, en la mayoría de los casos sólo es posible ver los rasgos fisonómicos de las NNA haciendo *zoom* a las imágenes y de hecho no se perciben con claridad, pues se distorsionan.

En este sentido, la Sala Superior ha señalado que la exigencia de un reconocimiento cierto y claro de las personas infantes en los

<sup>27</sup> Certificadas por la autoridad instructora en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/1/2026, visible a fojas 119 a 125 del citado expediente, cuaderno accesorio 1.



procedimientos es pertinente y necesario, pero difícilmente cabe la posibilidad de algún tipo de ayuda o apoyo en la identificación de los individuos<sup>28</sup>, por lo que no es viable el uso de *zoom*.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las personas NNA que aparecen en las fotografías analizadas previamente **no son identificables**.

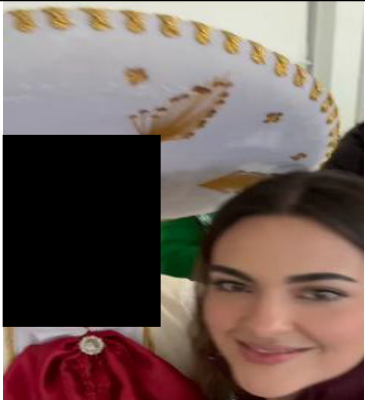

En consecuencia, a la denunciada no le era exigible recabar la documentación necesaria para cumplir con los requisitos que señalan los *Lineamientos* y las *Reglas*.

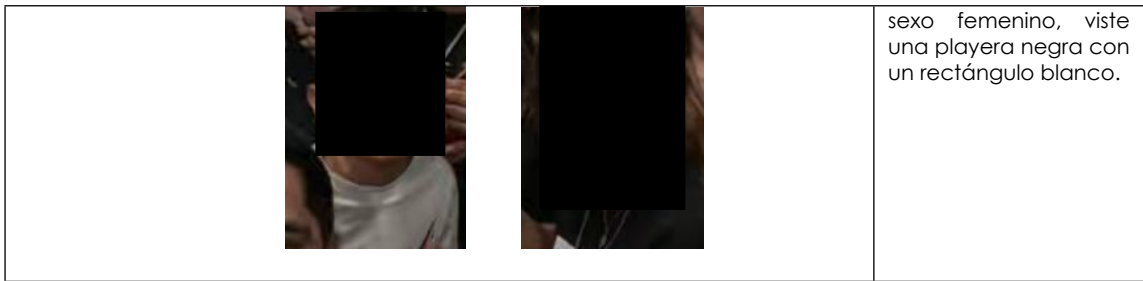
Por tanto, no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Andrea Chávez Treviño, respecto de las imágenes estudiadas y publicadas en las redes sociales *Facebook*, *Instagram*, *X* y *TikTok* en el presente procedimiento.

## b.2. Imágenes identificables.

PUBLICACIONES QUE CONTIENEN IMÁGENES DE NNA IDENTIFICABLES	Formato
<p style="text-align: center;"><b>PUBLICACIÓN 1.</b></p> <p>URL: <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=889390359423756">https://www.facebook.com/watch/?v=889390359423756</a> URL: <a href="https://www.instagram.com/reel/C0uQ2e1OGW8/?igsh=MXU1M2NkeDd2YThodQ%3D%3D">https://www.instagram.com/reel/C0uQ2e1OGW8/?igsh=MXU1M2NkeDd2YThodQ%3D%3D</a> Del lado derecho del video se visualiza el círculo con la imagen y usuario de Andrea Chávez, la fecha "11 de diciembre de 2023" y la leyenda "En Cuauhtémoc más que equipo, tenemos familia."</p>	<p>Vídeo con una duración de 1 minuto 30 segundos en las cuentas oficiales Facebook e Instagram Visible desde el 11 de diciembre.</p>
	<p>Entre el minuto 1:15 y 1:16 se muestra a Andrea Chávez Treviño posando junto con la quinta (5) persona con apariencia de menor de edad sexo femenino, tiene puesto un sombrero ancho color blanco con tejidos y dibujos color amarillo y dorado, paliacate rojo al pecho, blusa blanca y chaleco entre amarillo</p>

<sup>28</sup> SUP-REP-692/2024.

	<p>y blanco.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PUBLICACIÓN 3</b></p> <p>URL:  <a href="https://www.tiktok.com/@andreachaveztreveno/video/7317752641520438534">https://www.tiktok.com/@andreachaveztreveno/video/7317752641520438534</a>          URL:  <a href="https://www.instagram.com/reel/C1aTfs1Oxzw/?igsh=MXgzY2w1cjyaDdheg%3D%3D">https://www.instagram.com/reel/C1aTfs1Oxzw/?igsh=MXgzY2w1cjyaDdheg%3D%3D</a>          Es la misma publicación verificada anteriormente, se despliega una página de TikTok, reproduciéndose en automático un video con una secuencia muy rápida. Sobrepuesto a la imagen del video, en la parte inferior, se observa la leyenda "andreachaveztreveno", la fecha "2023-12-28", y la leyenda "Un año repleto de cariño y esperanza, lleno de". Del lado derecho del video se advierte en forma de círculo la fotografía de Andrea Chavez Treviño.</p>	<p>Video 18 segundos</p>
	<p>En el video, de una manera muy rápida se van mostrando varias fotografías, apenas perceptibles por la velocidad de su secuencia. Para alcanzar a ver las fotografías es necesario estar pausando y retrocediendo constantemente el video. Aproximadamente en el segundo 0:05 se aprecia la misma imagen en la que está Andrea Chávez Treviño con vestimenta negra rodeada de varias personas jóvenes y algunas con apariencia de menores de edad, todas viendo hacia el frente.</p> <p>Se distingue la primer (1) persona con apariencia de menor de edad de sexo masculino quien viste una playera blanca o gris muy claro, cuyo rostro resulta totalmente identificable, sin rasgos de distorsión o algún otro efecto. A un lado de él se observa a la segunda (2) persona quizás con apariencia de menor de edad de</p>

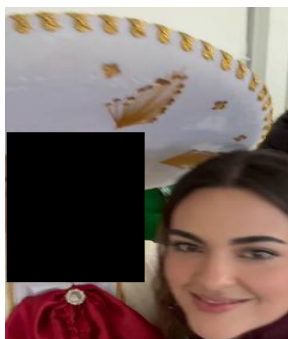


En el presente apartado se realizará el análisis de la **publicación 1**, - solo por lo que se refiere a una imagen- y de la **publicación 3**, las cuales se contienen en dos videos respectivamente, y que al reproducirlos se pueden apreciar imágenes de NNA.

En efecto, en la **publicación 1** -solo respecto de una imagen- y en la **publicación 3**, la cual solo consta de una imagen, en todas se advierten los rostros de, al parecer, tres personas menores de edad, ya que en la publicación 1, se aprecia una menor de edad, y en la publicación 3, se ve un menor y una menor de edad, cuyos rasgos son identificables.

Al respecto, la autoridad investigadora en el acta de verificación precisó que en la **publicación 1**, relativa al video publicado en las redes sociales de la denunciada entre el minuto 1:15 y 1:16, se muestra a Andrea Chávez Treviño posando con una quinta persona con apariencia de menor de edad, sexo femenino, tiene puesto un sombrero ancho, color blanco con tejidos y dibujos color amarillo y dorado, paliacate rojo al pecho, blusa blanca y chaleco entre amarillo y blanco.

Tal y como se advierte de la siguiente imagen perteneciente a la **publicación 1** -solo respecto de una imagen.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la imagen referida no permite concluir, con el grado de certeza exigible, que la persona ahí visible sea niña o adolescente, pues sus rasgos no resultan objetivamente suficientes para su identificación como persona menor de edad. Ello, porque de la sola apreciación del material fotográfico no se desprenden elementos claros, individualizantes y verificables que permitan afirmar, sin margen relevante de duda, que se trata de una persona menor de dieciocho años. La apariencia general, la vestimenta o el contexto en que aparece la persona no constituyen, por sí mismos, bases suficientes para sustentar una determinación de esa naturaleza.

En consecuencia, la imagen no aporta un soporte probatorio bastante para tener por acreditada la presencia de una persona menor de edad en términos jurídicamente relevantes, pues la conclusión respectiva no puede descansar en inferencias o apreciaciones subjetivas, sino en datos objetivos que hagan posible su identificación razonablemente cierta.

Por ello, al no advertirse en la imagen rasgos fisonómicos o visuales que permitan afirmar de manera indubitable la minoría de edad de la persona referida, debe concluirse que no se actualiza, respecto de esa imagen, el supuesto de identificación exigido para estimar vulnerado el interés superior de la niñez.

Ahora bien, respecto de la **publicación 3**, y de la que advierte solo una toma de imagen, la autoridad instructora señaló que en el video de una manera muy rápida se van mostrando varias fotografías, apenas perceptibles por la velocidad de su secuencia, para alcanzar a ver la fotografías es necesario estar pausando y retrocediendo constantemente el video. Aproximadamente en el segundo 0:05 se aprecia la misma imagen en la que está Andrea Chávez Treviño con vestimenta negra rodeada de varias personas jóvenes y algunas con apariencia de menores de edad, todas viendo hacia el frente. Por su estatura y rasgos fisonómicos, se distingue la primer (1) persona con apariencia de menor de edad de sexo masculino quien viste una playera blanca o gris muy claro, cuyo rostro resulta totalmente identificable, sin rasgos de distorsión o algún otro efecto. A un lado de él se observa a la segunda (2) persona quizás con apariencia de menor de edad de sexo femenino, viste una playera negra con un rectángulo blanco.

Lo anterior se observa en la siguiente imagen de la **publicación 3**.



Al respecto esta Sala Superior considera que no es posible identificar con claridad a las y los presuntos adolescentes por lo siguiente.

La autoridad instructora reconoce que cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria, de una manera muy rápida se van mostrando varias fotografías, apenas perceptibles por la velocidad de su secuencia, para alcanzar a verlas es necesario estar pausando y retrocediendo constantemente el video.

De manera que, se tienen dos posiciones contrapuestas, porque, por un lado, si se observan los videos a su velocidad normal, no se cumple con criterio de reconocibilidad, en tanto que, si se examina cuadro por cuadro, en alguna toma es factible apreciar a personas aparentemente menores de edad, cuyos rasgos, son identificables.

Al respecto esta Sala Superior en casos similares ha determinado el criterio que debe emplearse para definir si una persona es o no reconocible.

En efecto, al resolver el SUP-REP-692/2024 determinó que la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo hayan visto los días en que fue transmitido.

Al aplicarse dicho criterio a la presente controversia, se concluye que no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen y, por tanto, para que



pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como fue reconocido por la autoridad instructora que realizó la verificación de las publicaciones realizadas en direcciones electrónicas contenidas en las redes sociales de la denunciada, la reproducción del promocional en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad la imagen de las personas menores de edad, mucho menos apreciar algún rasgo que las haga identificables.

Lo anterior es relevante, porque, como se indicó, la queja que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador se presentó contra diversas publicaciones transmitidos en las redes sociales. Por tanto, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción de los videos respectivos, porque así fue apreciado por quienes lo hayan visto los días en que fue transmitido.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Andrea Chávez Treviño, respecto de las publicaciones denunciadas en las redes sociales *Facebook*, *Instagram*, *X* y *TikTok* en el presente procedimiento.

Al no actualizarse la infracción denunciada, tampoco se acredita la responsabilidad indirecta *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Morena, PVEM y PT.

#### 4.2. Medidas cautelares.

**Incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la 09 Junta Distrital en tutela preventiva.** El quejoso en su denuncia señaló que Andrea Chávez Treviño incumplió la medida cautelar de tutela preventiva ordenada por el INE, en la cual el referido Instituto le ordenó como medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, que se abstuviera de difundir propaganda político-electoral donde aparezcan menores de edad, sin embargo, afirma el denunciante, en desacato a dicha orden la denunciada ha continuado con la difusión de propaganda político-electoral donde se expone ilegalmente la imagen de NNA.

Ahora bien, el quejoso hace depender el incumplimiento de las referidas medidas preventivas de la publicación de diversas imágenes de NNA que han sido materia de análisis en el presente asunto, de las cuales, se concluyó que no existe vulneración a las reglas de propaganda político electoral por infracción al interés superior de la niñez.

En tal virtud, ante la inexistencia de la infracción, se determina que Andrea Chávez Treviño no incurrió en incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en acuerdo A02/INE/CHIH/JD09/16-11-23 en el expediente JD/PE/DLN/JDE09/CHIH/PEF/1/2023 por la 09 Junta Distrital Ejecutiva el INE en Chihuahua, el dieciséis de noviembre, al considerar que bajo la apariencia del buen derecho las publicaciones motivo de denuncia en el referido expediente, podían vulnerar el interés superior de la niñez, y en su vertiente de tutela preventiva ordenó a la denunciada que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con su cargo, cumpla con los requisitos correspondientes.



Respecto de las citadas medidas cautelares la autoridad investigadora en el acuerdo de ratificación y precisión de la admisión de la denuncia, emitido el tres de marzo,<sup>29</sup> lo tuvo como un hecho notorio al citarse en la sentencia dictada por la entonces Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-21/2024.

**Incumplimiento de las medidas cautelares ratificadas por la Junta Local.** En el acuerdo A02/INE/CHIH/LJ/04-03-26 dictado el cuatro de marzo, por la Junta Local, se ratificaron las medidas cautelares aprobadas en el acuerdo A46/INE/CHIH/CD07/25-04-24, por el 07 Consejo Distrital del INE en Chihuahua, dentro del expediente JD/PE/PAN/JDE07/CHIH/PEF/1/2024 por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, en la continuidad del trámite del procedimiento especial sancionador integrado posteriormente al expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/1/2026.

Las medidas cautelares motivo de ratificación se hicieron consistir en: **suprimir las publicaciones hechas en las redes sociales que se hace mención en la queja**, o en su caso, la difuminación del rostro de las personas menores de edad que ahí se aprecian, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, las mismas podían vulnerar el interés superior de la niñez; así como en su vertiente de tutela preventiva.

Además, en el referido acuerdo de ratificación de medidas cautelares, la Junta Local ordenó a Andrea Chávez Treviño, que de inmediato, en el mismo día que recibiera la notificación del aludido acuerdo, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para

---

<sup>29</sup> E cual obra a fojas 62 a 64 del expediente JL/PAN/LL/CHIH/1/2026, cuaderno accesorio 1.

eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de internet materia de la queja o, en su caso, difuminar la imagen de las personas menores de edad que ahí se aprecian debiendo informar de su cumplimiento al día siguiente de que ello ocurriera.

Por otra parte, mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la Junta Local, entre otros aspectos, precisó que de las verificaciones de las publicaciones denunciadas que realizó en diversas fechas constató que éstas todavía mostraban imágenes de personas menores de edad, por tanto, emplazó a la denunciada, por la presunta infracción atribuida por incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares y de ratificación de medidas cautelares ordenadas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso resulta inexistente el aludido incumplimiento de medidas cautelares por los siguientes motivos.

Si bien ha sido criterio de esta Sala Superior que el análisis del incumplimiento de medidas cautelares es independiente de la determinación de la existencia o inexistencia de la o las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador.

En el caso concreto, se trata de un asunto en el que el bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, y la emisión de las medidas cautelares consistió en ordenar a la denunciada que eliminara las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de internet materia de la queja o, en su caso, difuminar la imagen de



las personas menores de edad que ahí se aprecian; a fin de evitar situaciones que pusieran en riesgo el derecho de NNA a la propia imagen, identidad, honor y reputación.

Ahora bien, del análisis de la infracción ante una posible vulneración al referido interés, se advierte que las publicaciones si bien muestran imágenes de personas menores de edad, lo cierto es que éstas no resultan ser reconocibles e identificables, y en un caso no es posible identificar si la persona que aparece se trata una menor de edad, por tanto, no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Andrea Chávez Treviño.

En ese sentido, y en este caso de manera excepcional, por las razones precisadas, el hecho de que la denunciada no retirara la totalidad de las publicaciones ello en manera alguna implica un incumplimiento de las medidas cautelares motivo de emplazamiento.

**4.3. Conclusión.** Derivado de la valoración de la conducta denunciada, se determina la **inexistencia** de vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en lo relativo al interés superior de la niñez, así como la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares concedidas en los expedientes A02/INE/CHIH/JD09/16-11-23 y A02/INE/CHIH/JL/04-03-26 por parte de la denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el incumplimiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO PARTICULAR PARCIAL DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE ÓRGANO LOCAL SUP-PSL-4/2026 ID. 10988<sup>30</sup>**

Emito este voto particular parcial porque difiero de la determinación aprobada en la sentencia en lo relativo a la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares; sin embargo, comparto la decisión adoptada consistente en declarar inexistentes **i.** la infracción de vulneración a la a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones de redes sociales de una precandidata al Senado de la República; **ii.** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; y **iii.** el incumplimiento de las medidas emitidas en la modalidad de tutela preventiva, ordenadas en el diverso expediente JD/PE/DLN/JDE09/CHIH/PEF/1/2023 por la 09 Junta Distrital Ejecutiva el INE en Chihuahua.

Tal como anuncié, me aparto de la conclusión aprobada por la mayoría respecto a la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento, pues, a mi juicio, sí se encuentra acreditado que la denunciada incumplió la orden emitida por la autoridad instructora consistente en retiras o modificar las publicaciones denunciadas dentro del plazo fijado para ello.

### **1. Contexto del caso**

El entonces representante propietario del PAN ante el Consejo local del INE en Chihuahua (Consejo Local) presentó queja en contra de Andrea Chávez Treviño, entonces precandidata al Senado de la República, derivado de diversas publicaciones que realizó en sus cuentas de Facebook, Instagram, TikTok y X; lo que, desde su perspectiva, vulneró las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes (NNA o menores de edad).

El Consejo Local, remitió la queja a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua (Junta Distrital), al estimar se actualizaba su competencia. Posteriormente, la referida junta distrital registró la queja, realizó

---

<sup>30</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Gerardo Román Hernández y Jorge David Maldonado Angeles.

las diligencias de investigación, admitió la queja, adoptó las medidas cautelares y, en su momento, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

En su oportunidad, esta Sala Superior conoció del asunto mediante el expediente SUP-AG-30/2026, en el cual determinó que la Junta Distrital carecía de competencia para sustanciar el procedimiento y orden remitió el expediente a la Junta Local para regularizar el procedimiento.

Una vez regularizado el procedimiento, la Junta Local remitió el expediente a esta Sala Superior.

## **2. Decisión de la mayoría**

La sentencia aprobada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas porque en algunas publicaciones, las imágenes de las personas menores de edad aparecían borrosas o a una distancia tal que impedía identificar sus rasgos fisonómicos.

Asimismo, respecto de los videos denunciados, se determinó que, observados a velocidad ordinaria de reproducción, no era posible identificar a niñas, niños o adolescentes, y que únicamente al analizar cuadro por cuadro podían advertirse imágenes reconocibles. Sobre esa base, y conforme al criterio sostenido en el **SUP-REP-692/2024**, se concluyó que no se actualizaba una vulneración al interés superior de la niñez.

Al no actualizarse la infracción denunciada se determinó inexistente la falta al deber de cuidado de los partidos políticos denunciados. Además, se concluyó que no se incumplieron las medidas ordenadas, en su modalidad de tutela preventiva, en el acuerdo en el acuerdo A02/INE/CHIH/JD09/16-11-23 de la 09 Junta Distrital Ejecutiva el INE en Chihuahua, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Finalmente, se determinó que tampoco existió incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad instructora en el presente procedimiento, bajo el argumento de que, aunque se ordenó retirar o modificar las publicaciones, finalmente se determinó que las personas menores de edad no eran reconocibles.



### 3. Razones de disenso

Como adelanté, no comparto la conclusión relativa a que no existió incumplimiento de las medidas cautelares. Desde mi perspectiva, el análisis aprobado por la mayoría realiza un estudio de fondo sobre la actualización o no de una infracción electoral al revisar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el procedimiento; cuando la materia de dichas medidas consiste únicamente en verificar el cumplimiento oportuno de una orden cautelar emitida válidamente por la autoridad competente.

En efecto, las medidas cautelares son instrumentos procesales destinados a prevenir riesgos y evitar daños irreparables a los principios y derechos tutelados por el orden jurídico electoral, por lo que su eficacia depende de que las determinaciones de la autoridad sean cumplidas de manera preventiva por sus destinatarios.

Tratándose de propaganda política-electoral en la que se ponga en riesgo el interés superior de la niñez, este Tribunal ha señalado que **las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad**, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, **basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo**<sup>31</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el incumplimiento de medidas cautelares constituye una infracción autónoma e independiente de la conducta denunciada en el fondo del asunto. En consecuencia, el hecho de que posteriormente se determine la inexistencia de la infracción principal no subsana el incumplimiento de una orden cautelar previamente emitida.

Esto obedece a que ambos análisis persiguen finalidades distintas. Mientras que el estudio de fondo tiene por objeto determinar si una conducta actualiza o no una infracción electoral, **el análisis sobre incumplimiento de medidas cautelares busca garantizar la eficacia de las determinaciones emitidas por**

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 5/2023 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29

**la autoridad administrativa y generar incentivos suficientes para que sus órdenes sean observadas oportunamente<sup>32</sup>.**

En otras palabras, la discusión relativa a si las personas menores de edad eran o no reconocibles resulta propia de un análisis de fondo sobre la actualización de la infracción denunciada; pero no constituye un elemento jurídicamente relevante para determinar si la parte denunciada acató o no la orden cautelar que le fue impuesta.

En el **caso concreto** en un primer momento la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua declaró procedente el dictado de medidas cautelares y, posteriormente, dichas medidas fueron ratificadas por la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad federativa en el acuerdo A02/INE/CHIH/JL/04-03-26.

En dicho acuerdo **la Junta Local ordenó expresamente a la denunciada que en el mismo día que reciba la notificación del acuerdo, realizara las acciones necesarias para eliminar las publicaciones denunciadas o, en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad.**

Del expediente se advierte que, si bien inicialmente existieron dificultades para practicar la notificación personal, la autoridad desplegó diversas actuaciones razonables y suficientes para hacer del conocimiento de la denunciada la existencia y contenido de las medidas cautelares. En efecto, el acuerdo fue entregado por conducto del Director de lo Contencioso del Senado de la República el seis de marzo; posteriormente, fue fijado en el domicilio de la denunciada y remitido mediante correo electrónico el diez de marzo<sup>33</sup>.

Con base en esas actuaciones, resulta válido concluir que la denunciada tuvo conocimiento oportuno de la orden emitida por la autoridad electoral. En consecuencia, a partir del diez de marzo se encontraba obligada a retirar las publicaciones o difuminar las imágenes correspondientes.

---

<sup>32</sup> SUP-REP-392/2024

<sup>33</sup> La denunciada fue sabedora del acuerdo, tan es así que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador mediante escrito recibido el 27 de marzo ante la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua.



No obstante, el once de marzo siguiente, la autoridad instructora realizó una verificación y constató que las publicaciones continuaban visibles en las cuentas de Facebook, Instagram, X y TikTok de la denunciada, sin modificación alguna y conservando las imágenes originalmente denunciadas.

En mi consideración, esos hechos evidencian el incumplimiento de las medidas cautelares, pues lo jurídicamente relevante era verificar si la denunciada realizó o no las acciones ordenadas por la autoridad dentro del plazo concedido, cuestión que no ocurrió.

Por ello, no comparto el razonamiento de la sentencia aprobado por la mayoría consistente en sostener que no existió incumplimiento porque las personas menores de edad no eran reconocibles. Tal argumento traslada consideraciones propias del estudio de fondo al análisis de cumplimiento de una medida cautelar, lo que a mi juicio les resta eficacia a las determinaciones preventivas emitidas por la autoridad electoral.

En consecuencia, considero que la sentencia debió declarar existente el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, al haberse acreditado que las publicaciones denunciadas permanecieron visibles fuera del plazo otorgado para su retiro o modificación.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral